

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por JESUS ALFONSO ESCAMILLA CHAVEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020 – 162), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 28 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

### **Auto de sustanciación No. 747**

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la seguridad social.

**PRIMERO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.267.166 y portador de la tarjeta profesional No. 268.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el escrito visible a folio 3.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del

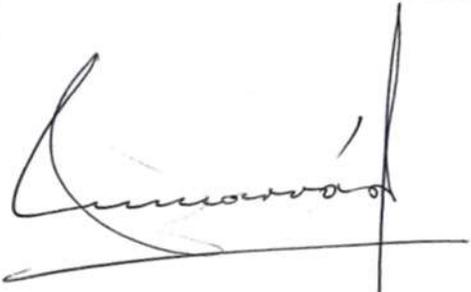
Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, corrija los siguientes parámetros:

1. Teniendo en cuenta que la demanda va también dirigida en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., se debe aportar el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva de dicha AFP.
2. Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la dirección para la respectiva notificación de la accionada PROTECCIO S.A., la cual debe coincidir con la indicada en el Certificado de existencia y representación.

Por tratarse de una subsanación no deben incluirse hechos ni pretensiones nuevas, únicamente aquello que se le ordenó subsanar.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 058** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **08 de julio de 2020.***



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**